



Resolución Directoral

Puente Piedra, 21 de JULIO del 2022

VISTO:

El Expediente N° 2475 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA de fecha 21 de marzo de 2022, presentado por don Jorge Fernando Ruiz Torres, el Informe legal N° 014-2022-AL-UP-HCLLH/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 01 de diciembre de 2022, registrado con el Expediente N° 2475-2022, el medico Jorge Fernando Ruiz Torres, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual integra del 30% de la remuneración total en el marco de lo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 más intereses legales. Sustenta su pretensión señalando principalmente que fue servidor nombrado desde el mes de julio de 1986 en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que no ha sido beneficiado con el derecho invocado, conforme se puede verificar de las constancias anual mensualizada de haberes de los años 2004 hasta el 2014 que adjunta, debiendo corresponderle dicho beneficio, toda vez que la propia entidad venia otorgando a otros trabajadores pero calculado indebidamente en base a la remuneración total permanente;

Que, en merito a ello, mediante Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA de fecha 21 de marzo del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el referido profesional médico, la misma que fue notificada el 23 de marzo de 2022, según cargo de notificación N°006-03-2022-UP-HCLLH/MINSA y lo manifestado por dicho recurrente;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2022, el medico Jorge Fernando Ruiz Torres interpone recurso administrativo de apelación contra la precitada resolución que declara improcedente su solicitud inicial;

Que, sobre la condición laboral del impugnante se tiene que de acuerdo al Informe Escalonario N° 027-03-2022-ETGE-UP-HCLLH emitido por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo, se aprecia que el señor Jorge Fernando Ruiz Torres es servidor nombrado desde el 01 de diciembre del 2004 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Médico Cirujano, Nivel I, en la Unidad Ejecutora 036- Hospital de Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, según Resolución Directoral N° 262-04-HPP-SBS/SA, de fecha 24 de noviembre del 2004, ocupando actualmente el cargo de Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, según



Resolución Ministerial N° 200-2018/MINSA, de fecha 08 de marzo del 2018, renovada por Resolución Ministerial N° 1364-2018/MINSA, de fecha 31 de diciembre del 2018, Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS, de fecha 17 de enero del 2020, Resolución Viceministerial N° 002-2021-SA/DVMPAS de fecha 15 de enero del 2021 y Resolución Ministerial N° 1359-2021/MINSA, de fecha 31 de diciembre del 2021;

Que, en relación a los requisitos de admisibilidad y plazo del recurso de apelación, de los actuados se aprecia que con fecha 31 de marzo del 2022, el profesional médico Fernando Ruiz Torres interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 21 de marzo del 2022, que declara improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual íntegra del 30% de la remuneración total en el marco de lo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 más intereses legales;

Que, al respecto, debe señalarse que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, precisando además en el numeral 218.2 de su artículo 218° que **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**;

Que, asimismo, el artículo 221° de la misma ley, señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°”;

Que, en el presente caso, del cargo de la Notificación N° 006-03-2022-UP-HCLLH/MINSA se aprecia que la Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA fue notificada al impugnante el 23 de marzo del 2022, y que el recurso de apelación fue presentado ante la Unidad de Personal el 31 de marzo del 2022, esto es, dentro del plazo legal de 15 días hábiles, cumpliendo además con los requisitos contemplados en los artículos 220°, 221° y 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde admitirse a trámite para su pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en relación a la pretensión del impugnante en el recurso de apelación el médico Jorge Fernando Ruiz Torres en su recurso de apelación pretende que el órgano superior efectúe una revisión integral de la Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA, que declara improcedente su solicitud sobre reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual íntegra del 30% de la remuneración total en el marco de lo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 más intereses legales, a fin que se verifique si se ha compulsado con las normas del debido procedimiento administrativo y emitido conforme a ley;

Que, al respecto, debe señalarse que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 estableció otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la referida bonificación solo estuvo vigente hasta el año 1992, por lo que, los servidores que ingresaron a la administración pública con posterioridad a dicho año no se encontraban comprendidos dentro de los alcances del referido beneficio, como es el caso del médico Jorge Fernando Ruiz Torres que a partir del mes de diciembre del 2004 ingreso a laborar en la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según Informe Escalafonario N° 027-03-2022-ETGE-UP-HCLLH; y a partir del mes de setiembre del 2013, se encontraba comprendido en la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, percibiendo únicamente ingresos contemplados en dicha normativa hasta antes de su designación como Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, por su parte por otra parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 210-91-EF, que transfiere recursos para el otorgamiento de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°





Resolución Directoral

Puente Piedra, 21 de JULIO del 2022

25303 a favor del personal de salud del Ministerio de Salud excluyó de dicho beneficio a los profesionales médicos;



Que, asimismo, debe tenerse presente que antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 y sus normas reglamentarias, las remuneraciones de los médicos cirujanos del Sector Público Nacional estaban enmarcadas dentro del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, se regulaba su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tenían sus propias escalas remunerativas, siendo que en el Cuadro Remunerativo del Profesional de la Salud-Bonificación Diferencial (Urbano marginal) a Nivel Nacional -Cuadro 03-A – remitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se aprecia que la bonificación diferencial aludida no corresponde a los profesionales médicos por disposición expresa del mencionado artículo 2° del Decreto Supremo N° 210-91-EF;



Que, en conforme a lo expuesto, se tiene que el recurso presentado deviene en INFUNDADO por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentra la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Con la visación de Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 026-03-2022-UP-HCLLH/MINSA de fecha 21 de marzo del 2022, interpuesta por

don Jorge Fernando Ruiz Torres, servidor público del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al interesado, de acuerdo a las formalidades contempladas por ley.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente Resolución en la página Web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mc. Freddy Hernan Paredes Alpaca
CMP 40127
DIRECTOR EJECUTIVO

Distribución:

- () Dirección.
- () Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- () Área de Personal.
- () Área de Asesoría Legal.
- () Interesados.
- () Archivo